

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

DAVID FIGUEROA
BETANCOURT y KATIA
FIGUEROA GONZÁLEZ

Recurridos

v.

CORPORACIÓN DE
SERVICIOS DE AMA DE
LLAVES, INC.;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; LISANDRA
GUZMÁN RIVERA;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA X;
CORPORACIÓN X;
FULANO DE TAL

Peticionarios

KLAN202101047

APELACIÓN,
**acogida como
CERTIORARI**,
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2021CV01209

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2022.

Comparece ante nos Lisandra Guzmán Rivera (“Peticionaria”) mediante documento intitulado *Apelación* presentado el 20 de diciembre de 2021,¹ a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de octubre de 2021 y notificada el 13 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por virtud de la misma, el foro primario desestimó la reconvencción instada por la Peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

¹ La Parte Peticionaria recurre ante esta Curia de la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario mediante Apelación. No obstante, al amparo de nuestro ordenamiento procesal, cuando un pleito comprende más de una reclamación, el foro de instancia debe hacer constar “*expresamente* que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, *y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia*”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3 (Énfasis suplido). Al estar ausente el aludido lenguaje en la *Sentencia Parcial* recurrida, procede atender el recurso como *Certiorari*, no como Apelación. Por lo tanto, en aras de economía procesal, acogemos el recurso como un *Certiorari*, aún cuando conserve el alfanumérico designado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 19 de mayo de 2021, David Figueroa Betancourt (“señor Figueroa Betancourt”) y Katia Figueroa González (“señora Figueroa González”) (en conjunto, “Recurridos”) instaron *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Peticionaria, La Corporación de Servicios de Ama de Llaves Inc., COSALL (“La Corporación”), Universal Insurance Company y otros. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, adujeron que el 12 de junio de 2020, mientras el señor Figueroa Betancourt se encontraba bajo el cuidado de la Peticionaria, la cual laboraba para La Corporación, se suscitó un incidente entre esta última y la señora Figueroa González. Como consecuencia de ello, manifestaron que la Peticionaria le causó daños físicos y emocionales al señor Figueroa Betancourt, además de haber agredido a la señora Figueroa González en presencia de menores. Por tanto, reclamó indemnización por daños y perjuicios y una suma de \$10,000.00 dólares por concepto de honorarios, costas, gastos e intereses legales.

Tras varios trámites procesales, el 16 de agosto de 2021, la Peticionaria presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En respuesta a ello, los Recurridos presentaron *Moción solicitando desestimación de la reconvención* amparándose en que la reconvención instada se encontraba prescrita. Luego de concederle término para expresarse a la Peticionaria, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial* el 12 de octubre de 2021, notificada el 13 de octubre del mismo año, desestimando la reconvención instada por la Peticionaria.

Insatisfecha con el dictamen, el 22 de octubre de 2021, la Peticionaria instó *Moción de Reconsideración*. Cónsono con lo

anterior, el foro de primera instancia emitió una *Orden* a los efectos de concederle a los Recurridos un término de 20 días para expresarse en torno a la solicitud de reconsideración. Por su parte, el 17 de noviembre de 2021, los Recurridos sometieron *Moción en réplica a: reconsideración*. Así las cosas, el 22 de noviembre de 2021, notificada el 23 de noviembre del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración instada.

Inconforme aun con el dictamen, la Peticionaria acude ante esta Curia y arguye el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial desestimando la Reconvención por prescripción en contravención de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Febo Ortega v. Tribunal, 102 DPR 405 (1974).

En respuesta, el 14 de febrero de 2022, los Recurridos comparecieron por virtud de documento intitulado *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El auto de “*certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020) (Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1)

decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO*

Construction, supra, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Prescripción Extintiva

En nuestro ordenamiento jurídico “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRA sec. 9481. “La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Esta tiene efecto de extinguir los derechos cuando no concurra un acto interruptor dentro del término. *Íd.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012).

La prescripción extintiva “tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, puesto que no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324, 336-337 (2019) (Citas omitidas). Véase, también, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). “Al respecto, transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, se origina una presunción legal de abandono”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374 (Cita omitida).

Cónsono con lo anterior, el término prescriptivo respecto a las reclamaciones para exigir responsabilidad extracontractual es de 1 año, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó. 31 LPRA sec. 9496. Ahora bien, conforme con la teoría cognoscitiva del daño el término prescriptivo de 1 año “comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos

necesarios que permiten ejercer de manera efectiva su causa de acción”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374.

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, estas consideraciones sobre la prescripción no son aplicables. *Íd.* Cabe destacar que el término prescriptivo de las acciones se interrumpe mediante: (a) la presentación de la acción judicial; (b) una reclamación extrajudicial realizada por el acreedor y dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor. 31 LPRA sec. 9489. Así las cosas, interrumpido el aludido término, el computo comienza a transcurrir nuevamente. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra, pág. 193.

Conforme con lo aquí resuelto, nuestro más Alto Foro ha sido enfático y claro en que la interrupción del término prescriptivo por medio de la presentación de una acción judicial beneficia al demandado reconveniente bajo el escenario de que la reconvención involucre los mismos hechos que promovieron la presentación de la demanda. *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405, 407-408 (1974). De igual forma ha reconocido lo siguiente:

[L]a interposición de una demanda suspende los efectos de la prescripción cuando se trata de reconvenciones compulsorias. El razonamiento en que se funda esta conclusión es que el demandante no sufre ciertamente perjuicio alguno por la aplicación de esta regla, ya que presumiblemente él tiene conocimiento de la reconvención o de su posibilidad y los testigos u otra prueba están igualmente disponibles a las partes. (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 406.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que el foro primario erró al desestimar la reconvención presentada. Veamos.

A pesar de que el Tribunal de Primera Instancia no desarrolló los fundamentos por los cuales desestimó la reconvención, es necesario aclarar que la desestimación de una acción constituye

una sanción drástica a la cual se debe acudir en situación extrema. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Asimismo, con relación a la interrupción de la prescripción, corresponde resaltar que un demandado se beneficia de la interrupción provocada por la presentación de la demanda si la reconvención presentada es una compulsoria. *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, supra, págs. 407-409. Cabe destacar que, respecto a una reconvención compulsoria, nuestro ordenamiento procesal civil establece lo siguiente:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, **siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción**. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente. Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1. (Énfasis nuestro).

Así pues, en el presente caso, los Recurridos presentaron la demanda de epígrafe el 19 de mayo de 2021 por hechos ocurridos el 12 de junio de 2020. Por lo tanto, la acción judicial fue presentada dentro del término prescriptivo, interrumpiendo así el periodo de 1 año según lo exige el ordenamiento. De otra parte, la Peticionaria contestó la demanda y presentó reconvención el 16 de agosto de 2021. La reconvención instada se fundamenta en los mismos hechos ocurridos que promovieron la demanda, por lo que la misma es lo que el ordenamiento procesal civil reconoce como una reconvención compulsoria. Aun cuando la reconvención fue presentada transcurrido el año de la ocurrencia de los hechos, al ser una reconvención compulsoria, la Peticionaria se benefició de la interrupción provocada por la demanda presentada por los Recurridos. Por lo tanto, en el caso bajo consideración, el término prescriptivo para la presentación de la reconvención compulsoria

fue interrumpido el 19 de mayo de 2021 mediante la presentación de la demanda.

Como corolario, dado a que lo anterior es una norma vigente, asentada y reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, determinamos que el foro *a quo* erró en su decisión al desestimar la reconvencción compulsoria. Ante ello, determinamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la determinación impugnada, lo que repercute en la reinstalación de la reconvencción compulsoria incoada por la Peticionaria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones